

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: GLORIA EUFILIA AROCHA MARTINEZ

Causante: NASLY MANJARRES AROCHA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijos JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, denegó una solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, la cual correspondió a este despacho judicial mediante reparto del 07 de julio del año 2023, con pase al despacho de fecha 11 de julio de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

Por auto adiado 5 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar denegó una solicitud de nulidad procesal por indebida notificación presentada por el señor EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijos JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES en este asunto.

Al respecto, el A-quo, sostuvo que, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Advirtió que, frente a la nulidad por falta de notificación la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos. En tal sentido, sostuvo que, a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, el solicitante lo hizo en la primera oportunidad en la que intervino en este trámite, sin embargo, no actuó antes de dictarse sentencia por lo que no se encuentra dentro del lapso establecido en el inciso 1º del artículo 134 ibídem.

Luego de reseñar los hechos jurídicamente relevantes para resolver el incidente de nulidad, el A-quo sostuvo que, la nulidad por indebida notificación puede alegarse con posterioridad a la sentencia, en el mismo proceso, si a continuación de fallo se realiza una diligencia de entrega para cumplir lo allí ordenado o si resulta procedente la ejecución de lo decidido, conforme prevén los artículos 306 y 308 del C.G.P., puesto que en esos eventos la actividad del juez no se ha agotado y aún sería posible que revisara de nuevo su actuación para verificar si se cometió alguna irregularidad en la vinculación del extremo demandado.

Finalmente, advirtió que, en caso de que no se presente ninguna de esas hipótesis, esto es, si la sentencia no contiene disposiciones que deban ser ejecutadas por el mismo juez que la profirió, o lo que es lo mismo, si después de proferido el fallo no

hay una entrega o una ejecución dentro del mismo juicio, la nulidad por indebida notificación ya no se podrá alegar en esa actuación, por estar formalmente clausurada, de suerte que el interesado tendrá que agotar el recurso de revisión, en los términos del numeral 7º del artículo 355 del C.G.P

II. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto los incidentalistas pretende que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se decrete la *nulidad absoluta del proceso de sucesión*, en síntesis, reiteraron los argumentos expuestos en el incidente de nulidad y agregaron que le juez de primera instancia desconoció los derechos fundamentales, legales y constitucionales consagradas en los artículos 1045 – 1047 del Código Civil al ser privados y despojados del derecho herencial dejado por la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA, al adjudicársele en favor de la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, madre de la causante el 50% del bien inmueble, ubicado en la casa 1 manzana 70 urbanización Bella Vista III del municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la oficina de instrumentos públicos bajo el número de matrícula inmobiliaria 190 – 132824, ello en atención a que, existen en el expediente los registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la madre fallecida, con los que se demuestra y se comprueba de manera fehaciente el parentesco de estos menores con la causante, se indica en las pruebas documentales registros civiles de nacimiento de los menores JEOM Y EPM.

Sostuvo que, el Juzgado de primera instancia omitió ordenar a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, ocasionando que esos no pudiesen tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad. Por ello considera que, se vulneró el artículo 29 de la constitución nacional, violando así el debido proceso, por dejar de notificar en legal forma y oportunamente a los legítimos herederos determinados que para el caso en concreto son los incidentalistas.

III. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 321 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P *señalan lo siguiente:*

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando

la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

De acuerdo a las normas anteriores en el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, en este asunto la recurrente interpuso y sustentó el recurso apelación. Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En consecuencia, entra al despacho a desatar el fondo del asunto, previo a lo cual, en primer lugar, se precisa que la incidentante propone una nulidad procesal, pero solicita se declare la *nulidad absoluta del proceso de sucesión intestada* de la causante señora NASLY JANETH MANJARRES AROCHA identificado con radicado No. RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones, de lo cual se advierte una incongruencia en la petición, por lo que el Despacho debe delimitar si se trata de una nulidad procesal o sustancial.

Al respecto, es oportuno indicar la diferencia que existe entre nulidades procesales y sustanciales. En el concepto de nulidad se mira el acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, según su especie y la calidad o estado de las partes (C.C., art. 1740), mientras que en el de nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura jurídica.

De igual manera debe advertirse que mientras las nulidades procesales se declaran en el mismo proceso donde surgen o se originan, generalmente mediante el trámite incidental (CGP, art. 127) y por excepción mediante los recursos de casación y revisión; por el contrario, las nulidades de orden sustancial siempre se establecen en proceso separado verbal, por lo cual se sigue el trámite previsto en el libro tercero, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, artículos 368 a 373; sea de nulidad absoluta del acto o contrato, sea de rescisión por nulidad relativa sustancial, de lo cual se concluye que existen diferencia en cuánto a su origen, en relación con el bien jurídico tutelado y con el procedimiento para su declaración judicial.

No deben, entonces, confundirse las nulidades procesales con las de carácter sustancial o material reguladas en el título XX libro 4º del Código Civil, que moderan los actos o negocios jurídicos, por cuanto adolecen de alguno de los requisitos que la ley prescribe para la existencia, validez y eficacia del contrato; pues si bien es cierto que hay actos jurídicos (como la partición judicial de bienes y el remate), que pueden estar afectados por cualquier tipo de nulidad, sea esta sustancial o procesal, no es menos que difieren en las causas que las producen, los actos a que se aplican y por las normas jurídicas que las regulan.

Quiere decir lo anterior que las nulidades procesales se regulan por las normas instrumentales, son de naturaleza taxativa y ocurren adentro del proceso, siempre que no haya habido saneamiento; en cambio las sustanciales, cuando se han infringido las normas de formación de los contratos, se acreditan demostrando dentro de un proceso verbal que han transgredido las normas prevenidas en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil.

En efecto, el Despacho entiende que la incidentante propone una nulidad procesal y no sustancial, porque invoca la causal 8° del artículo 133 del CGP y además la interpuso al interior de este juicio de sucesión, aun cuando solicita la nulidad absoluta del proceso, razón esta por la se resolverá como una nulidad procesal de acuerdo a la causal invocada.

Al respecto, se tiene que las nulidades son irregularidades sustanciales que se presentan en el marco de un proceso que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. De modo que, a través de su declaración, se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

En relación con las causales de nulidad procesal, el Código General del Proceso, en su artículo 133 las relaciona, así: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio o del mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con el objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante notificación, a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa, no obstante, no puede pasarse por alto que el proceso de sucesión es de naturaleza liquidatorio y no declarativo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, en el caso bajo estudio, la apoderada judicial del señor Edwar Plata Martínez, promovió ante el Juzgado de primera instancia el 26 de abril de 2022 solicitud de nulidad procesal, en aras que se declare por parte de esta agencia judicial, la nulidad absoluta del proceso de sucesión intestada de la causante NASLY JANETH MANJARRES AROCHA (QEFD) y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones del radicado 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Para ello, sustenta su petición en que, en la actualidad tramita demanda de sucesión intestada de la causante por parte del cónyuge sobreviviente, que le correspondió por reparto el 18 de agosto de 2019 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2001-4003-002-2019-00473-00.

Aduce que, adelantados los trámites correspondientes, el 06 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, donde se relacionó como activo de la sucesión, el 50% del bien inmueble, ubicado en la casa 1 manzana 70

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

urbanización Bella Vista III del Municipio de Valledupar, registrado en la oficina de instrumentos públicos bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-132824.

Así mismo, el bien inmueble, ubicado en la casa 37 manzana 18 urbanización Altos de Comfacesar del Municipio de Valledupar, registrado con matrícula inmobiliaria No. 190-115363, predial 01-06-00-00-0494-0017-0-00-00-0000, con una extensión de 90 Mts2.

Sostiene la recurrente que, el 13 de octubre de 2021 presentó trabajo de partición, enterándose el 07 de abril de 2022 que, se trató en el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar un proceso de sucesión intestada de la misma causante, iniciado el 18 de septiembre de 2019 por la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, madre de la fallecida NASLY JANETH MANJARRES AROCHA a través de apoderado judicial.

De la solicitud de nulidad presentada se ordenó mediante auto del 19 de mayo de 2022 correr traslado a la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MARTÍNEZ, quien guardó silencio. Así mismo, el 31 de mayo de 2022 el A quo ordenó requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Valledupar para que remitiera a ese despacho el expediente identificado con el radicado 200014003-002-2019-00473-00, lo cual realizó el 28 de junio de 2022.

Ahora bien, en orden a desatar la alzada corresponde analizar si el incidente cumple los requisitos formales, esto es, en primer lugar, si quien promueve el incidente se encuentra legitimado por activa para hacerlo y, en segundo lugar, que el incidente se haya interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente.

Así, se tiene que los incidentalitas gozan de legitimación en la causa por pasiva para promoverlo, pues se encuentra satisfechos este requisito, debido a que el señor EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijos JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, es la persona legitimada para alegar la nulidad, ya que aporta con la solicitud a folio No. 17, copia de registro civil de matrimonio del solicitante con la señora Nazly Yaneth Manjarrez Arocha, así como los registros civiles de nacimiento que acreditan parentesco de los hijos de la pareja.

Con relación a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, se pone de presente que los procedimientos judiciales se encuentran sujetos a los principios que orientan la administración de justicia, es por ello que, en virtud del principio de eventualidad o preclusión, se establecen los términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer las actuaciones para hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, *antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella*. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Precisando respecto a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, el solicitante lo hizo en la primera oportunidad en la que intervino en este trámite, sin embargo, no actuó antes de dictarse sentencia por lo que no se encuentra dentro del lapso establecido en el inciso 1º del artículo 134 ibidem.

En este punto, resulta necesario traer a colación los hechos de la demanda contenida en el proceso que se tramitó en el juzgado de primera instancia, se destacan los que a continuación señalan que:

“1. La señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D.), en vida y junto con mi poderdante señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANAJARREZ, adquirieron de parte de CONSTRUVID LTDA y mediante Escritura Pública No. 2.903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, el inmueble ubicado en la Manzana 70 Casa 1 de la Urbanización Bellavista III de esta ciudad. (...)”

“4. La señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D.), al momento de adquirir el inmueble se encontraba soltera y sin unión marital de hecho vigente, tal como se desprende de la declaración contenida en el hecho décimo de la Escritura Pública No. 2.903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar.

“5. El día 23 de septiembre de 2017, la señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio con el señor EDWARD PLATA MARTINEZ, de cuya unión nacieron los menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARREZ y EMMANUEL PLATA MANJARREZ”.

En las pretensiones de la demanda se solicita que:

“1. Se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D.), persona fallecida el día 22 de enero de 2018.

“2. Se declare que la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, en su calidad de madre legítima de la causante y propietaria del inmueble que compone la masa hereditaria en porcentaje correspondiente al 50% del mismo, tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante. (...)”.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar mediante auto del 21 de octubre de 2019 declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA, así mismo, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, dispuso el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, para que comparecieran por si o por medio de apoderado judicial. A su turno, se ordenó la publicación en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico *El Tiempo* o *El Espectador*, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es *RCN* o *CARACOL*, en este último evento cualquier día de la semana entre las 06:00 AM y las 11:00 PM.

El emplazamiento se llevó a cabo el día domingo 17 de noviembre de 2019 a través del medio escrito de amplia circulación nacional *El Espectador*, tal como consta a folios 51 a 52 del archivo No. 01 del expediente digital. Posteriormente, mediante proveído del 10 de julio de 2020 se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión, para el día 11 de agosto de 2020 (folio 59, archivo No. 01 expediente digital).

Mediante auto del 23 de octubre de 2020 se designó como partidor al Dr. Álvaro José Fuentes Linero, el cual presentó trabajo de participación, del mismo se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días mediante auto del 04 de diciembre de 2020. Finalmente, a través de sentencia fechada 22 de enero de 2021, el Juzgado resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de participación presentado

por el partidor designado el día 23 de octubre de 2020 sobre el bien relicito previamente identificado, ordenándose inscribir la participación y la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-132824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.

De lo antes discurrido, se tiene que en concreto lo que se pretende es que se declare la nulidad de todo lo actuado inclusive de la sentencia que aprobó el trabajo de participación, lo cual resulta improcedente porque se insiste el artículo 134 del CGP, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

En efecto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 134 del CGP, la nulidad por falta de notificación o emplazamiento pueden alegarse también durante la ejecución de la sentencia, esto es, en la diligencia de entrega o como excepción en el proceso ejecutivo respectivo. Si en estas dos oportunidades no se puede alegar, podrá hacerse por medio del recurso de revisión, siempre y cuando, desde luego, no se haya saneado. De tal manera, que si no se presente ninguna de esas hipótesis, es decir, si la sentencia no contiene disposiciones que deban ser ejecutadas por el mismo juez que la profirió, o lo que es lo mismo, si después de proferido el fallo no hay una entrega o una ejecución dentro del mismo juicio, la nulidad por indebida notificación ya no se podrá alegar en esa actuación, por estar formalmente clausurada, por lo que el interesado tendrá que agotar el recurso de revisión, en los términos del numeral 7º del artículo 355 del C.G.P.

Así, se tiene que los incidentalitas no cuestionaron que la nulidad se haya presentado en la sentencia o con posterioridad a ella, sino antes de que la misma se dictara, por lo que al no haber ocurrido la nulidad propiamente en la sentencia no es posible que se estuture la causal invocada.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por la recurrente el Despacho no advierte que el juez de primera instancia haya desconocido los derechos fundamentales, legales y constitucionales consagradas en los artículos 1045 – 1047 del código civil, muchos menos que se haya quebrantado el derecho al debido proceso de los peticionarios, pues el A-quo acertó en la decisión recurrida, por lo que será confirmada.

Lo anterior, de manera alguna significa que el peticionario haya convalidado la nulidad que alega, pues la misma se niega porque no se propuso oportunamente. De hecho, la Corte Constitucional ha reconocido que la sentencia es, en sí misma, una parte del proceso y por lo tanto también puede ser objeto de nulidad. En efecto, la jurisprudencia ha precisado que la posibilidad de solicitar la nulidad del proceso se extiende a procesos en donde ya se ha fallado, siempre y cuando “*las irregularidades alegadas surjan de la misma sentencia y tengan una verdadera incidencia en la decisión que se ha proferido*”².

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha enfatizado que la regla general es la improcedencia de la nulidad contra las sentencias y, por consiguiente, su anulación constituye una decisión excepcional y extraordinaria. Sin embargo, la nulidad de una sentencia puede alegarse excepcionalmente cuando se trate de violaciones ostensibles y probadas del artículo 29 de la Constitución Política.

² Auto 320 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schelisnger). Así mismo, en el Auto 403 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) esta Corporación indicó: “[t]al línea jurisprudencial, es de resaltarse, ha sido elaborada con el objetivo de preservar, por un lado, la vigencia del debido proceso como derecho fundamental y como presupuesto de validez de las decisiones judiciales y, por otro lado, la firmeza de los fallos dictados por esta Corporación en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.”

En conclusión, la nulidad pretendida por la recurrente, se formuló por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 134 del C.G.P., toda vez que en este asunto se dictó sentencia el 22 de enero de 2021, decisión que no ordenó ninguna entrega de bienes que deba hacer el mismo juez que la profirió, ni es susceptible de ser ejecutada a continuación de este proceso, de tal suerte que en este proceso no es posible entrar a pronunciarse sobre el incidente de los solicitantes, a quienes en todo caso les quedaría la posibilidad de intentar el recurso de revisión si es que persiste su inconformidad o acudir a otras acciones que establece el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, El Juzgado,

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha 5 de agosto de 2022, proferido el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, por las consideraciones expuestas previamente.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cdcd7c7e72284b3923669647503d7d2fa83ec3e03d22cfb2e723cb569cf327a

Documento generado en 11/09/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>